



Roj: **SAN 530/2018 - ECLI:ES:AN:2018:530**

Id Cendoj: **28079240012018100028**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2018**

Nº de Recurso: **366/2017**

Nº de Resolución: **32/2018**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 530/2018,**
STS 186/2020

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00032/2018

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00032/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 32/18

Fecha de Juicio: 14/2/2018

Fecha Sentencia: 22/2/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 366 /2017

Proc. Acumulados:

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO

Demandado/s: BANKINTER, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)



Tfno: 914007258

Equipo/usuario: GCM

NIG: 28079 24 4 2017 0000386

Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000366 /2017

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 32/18

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a . EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 366 /2017 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO (Letrada D^a M^a del Pilar Caballero Marcos) contra BANKINTER (Letrado D. Antonio Pedrajas Quiles) sobre TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 1 de diciembre de 2017 se presentó demanda por D^a Pilar Caballero Marcos, letrada del ICAM, actuando en representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, contra, BANKINTER S.A., sobre, TUTELA DE DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 14 de febrero de 2017 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare que la no entrega de la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo a los delegados de la sección sindical estatal de CCOO en Bankinter supone una vulneración del derecho de libertad sindical y en consecuencia condene a la empresa a cesar en ese comportamiento entregando dicha información e indemnizar a esa organización con la cantidad de 6250 €, todo ello con los pronunciamientos legales que procedan.

Frente a tal pretensión, el letrado de Bankinter alegó la excepción de inadecuación de procedimiento y falta de agotamiento del requisito pre procesal de haber acudido a la Comisión paritaria y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral. < /p>

El Ministerio Fiscal alegó que nos hallamos ante un tema complicado y novedoso consistente en determinar si los delegados de la sección sindical pueden acceder a toda la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo, teniendo en cuenta que la empresa demandada existen centros que no tienen representación unitaria, sin que en principio, este excluido que la sección sindical pueda acceder a dicha información. Se opone a la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por el letrado de Bankinter. Reitera que el tema es controvertido y novedoso y si se declara vulnerado el derecho de libertad sindical considera que no procede fijar en la sentencia indemnización para reparar las consecuencias derivadas de dicha vulneración porque la reparación se satisface con el hecho mismo del reconocimiento del derecho en la sentencia.



Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- La empresa le ha dado toda la información del art. 60 del convenio.
- La empresa da audiencia previa en caso de faltas si se conoce afiliación del trabajador.
- En supuestos de comisión de falta muy grave hasta ahora se ha aplicado el despido.
- Se discute la cuantía indemnizatoria.

Hechos pacíficos:

- El convenio regula en su art. 60 el papel preponderante de la sección sindical que es canal a través del responsable máximo de las secciones sindicales para que lo traslade a los representantes unitarios.
- No se ha agotado la vía previa de acudir a la comisión paritaria.
- El 5/5/17 CCOO nombro a Bruno Secretario General de la Sección Estatal.
- Hay tres delegados LOLS de CCOO que prestan servicios en centros de menos de 10 empleados sin representación unitaria. Tampoco hay representación unitaria en las provincias donde prestan servicios.
- CCOO es el sindicato que actúa como sindicato único, es mayoritario.
- En comité de Zaragoza hay 2 miembros de CCOO, 2 de candidatura independiente.
- La empresa tiene 300 centros de trabajos en todas la Comunidades Autónomas, hay en 9 provincias representación unitaria.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Federación de Servicios de Comisiones Obreras, está integrada en Comisiones Obreras, siendo sindicato más representativo a nivel estatal, según dispone el artículo 6 de la LOLS , y siendo el único sindicato implantado en la empresa Bankinter. (Hecho conforme)

SEGUNDO .- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa demandada.

El ámbito territorial del presente conflicto colectivo es estatal, ya que la empresa tiene centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, y la sección sindical de CCOO en la empresa es estatal. (Hecho conforme)

La empresa demandada ejerce su actividad bajo el ámbito de aplicación del XXIII convenio colectivo del sector de la banca. (BOE miércoles 15 de junio de 2016) (Descriptor 38)

TERCERO.- Los comités de empresa y delegados de personal que hay en la empresa son:

Delegado de personal de CCOO en el centro de trabajo en c/Juan Flores, 46. 15 004-A Coruña.

Delegados de personal de CCOO. En el centro de trabajo en c/Salamanca, 2. 02001-Albacete.

Comité Provincial de Madrid de 17 miembros todos ellos de CCOO.

Comité Provincial de Barcelona de 13 miembros todos ellos de CCOO.

Comité Provincial de Baleares de 5 miembros todos ellos de CCOO.

Comité Provincial de Girona de 3 miembros todos ellos de CCOO.

Comité Provincial de Guipúzcoa de 5 miembros todos ellos de CCOO.

Comité Provincial de Valencia de 9 miembros todos ellos de CCOO.

Comité Provincial de Zaragoza de 2 miembros todos ellos de CCOO.

Comisiones Obreras es el único sindicato implantado en la empresa, teniendo delegados en diferentes provincias. (Hecho reconocido por la demandada)

CUARTO.- En la empresa demandada hay una sección sindical estatal de CCOO. Y ha sido reconocida por la empresa desde hace muchos años, habiendo funcionado pacíficamente con normalidad, nombrándose delegados sindicales en todo el territorio del Estado, hasta que en el año 2015 no reconocieron la condición de delegado sindical al que había sido elegido por la sección sindical de Comisiones Obreras, D. Braulio , porque entendían que como el mismo prestaba servicios en un centro de trabajo donde no existe representación unitaria, no se cumplía con el segundo los requisitos establecidos en el artículo 10.1 LOLS (presencia en órganos de representación), y por tanto no procedía su reconocimiento como delegado sindical de ámbito estatal.

Impugnada la decisión de la empresa se dictó sentencia por esta Sala en fecha 26 de octubre de 2016 (procedimiento 254/2016) por la que se estimaba la demanda y se declaraba el derecho de la sección sindical estatal de la Federación de servicios de CCOO. En Bankinter a nombrar delegados con el crédito y las garantías que establece el artículo 10.8 de la LOLS , sin que sea preciso que el centro de trabajo al que pertenece el trabajador sea de 250 o más trabajadores y sin que sea preciso que haya representación unitaria en el citado centro y en consecuencia condene a Bankinter S.A. a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos. Sentencia que adquirió firmeza al no haber sido recurrida por la empresa demandada. (Hecho conforme, descriptor 25)

QUINTO.- La empresa demandada tiene más de 3000 trabajadores, el número de delegados sindicales que le corresponden a CCOO. es de tres. El 24 de noviembre de 2016, 23 de enero de 2017 y 21 de abril de 2017, la sección sindical comunica a la empresa el nombramiento de los delegados sindicales estatales elegidos que en la actualidad son: D. Gregorio , que presta servicios en el Centro 0638 de Novelda, D. Modesto que presta servicios en el Centro 0651 de Murcia y D. Jose Luis que presta servicios en el centro 0790 de Marbella. Los tres delegados LOLS son de CCOO. Prestan servicios en centros de menos de 10 empleados sin representación unitaria. Tampoco hay representación unitaria en las provincias donde prestan servicios. En el Comité de Zaragoza hay dos miembros de CCOO. y dos de candidaturas independientes. La empresa tiene 300 centros de trabajo en todas las Comunidades Autónomas. Hay representación unitaria en nueve provincias. (Hecho conforme, descriptores 26,27, 28, 40,41 y 42)

SEXTO.- Es pacífico en la empresa el reconocimiento del carácter estatal de la sección sindical de CCOO. La Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras ha suscrito acuerdos con la empresa demandada. (Descriptor 29)

SÉPTIMO .- Trimestralmente la empresa, a trimestre vencido, remite a los delegados sindicales por correo electrónico información referida a la empresa en su ámbito de representación consistente en: 1- evolución de la plantilla. Altas/bajas. 2- reducciones de jornada.3- bajas médicas: enfermedades comunes/accidentes/maternidades.4- contratos realizados con ETTs.5- contratos y subcontratas. Censos trimestrales de la plantilla en el que vienen incluidos todos los empleados. La información sobre la situación económica y financiera de la empresa se encuentra disponible en la web corporativa de Bankinter en el siguiente enlace.... (Descriptores 30 y 44 a 48)

OCTAVO .-El 23 de mayo de 2017 el delegado sindical de la sección sindical estatal de CCOO. En Bankinter. Bruno remitió una comunicación a la empresa del siguiente tenor literal: " según el artículo 10.3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical la empresa debe remitir al delegado LOLS la misma información que al Comité de Empresa, y evidentemente, referida a su ámbito de representación, que en este caso, es estatal. Así que te solicitamos que nos envíes la información de todo el banco.

Art. 10.1º tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda ." (Descriptor 31)

-La empresa respondió con un correo en los siguientes términos: "... La interpretación que hacen nuestros asesores sobre el Art. 10.3.1 LOLS es que un Delegado LOLS de recibir la misma información que reciben los representantes existentes, pero no la correspondiente a aquellos centros de trabajo donde no existen representantes.

Entendemos por ello que el derecho a recibir documentación de dicho delegado no debería alcanzar a aquellos centros donde no existe representación legal de los trabajadores. ..." ((Descriptor 32)

Con fecha 11 de septiembre de 2017 la sección sindical remite un nuevo correo electrónico en los siguientes términos: " Buenos días, después de estudiar detenidamente con nuestro gabinete jurídico esta disparidad de interpretación de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, entendemos que nuestra interpretación se ajusta a derecho ya que se trata de delegados LOLS de ámbito estatal, y que por lógica deben tener la información que se corresponde con su ámbito de representación, es decir el estatal. En nuestra opinión no facilitar dicha



documentación supone una vulneración de los derechos de información lo cual conculca el derecho de libertad sindical. Esperamos por tanto que atender nuestro razonamiento y remita es la información requerida a los delegados LOLS de ámbito estatal." (Descriptor 33)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO .- Se solicita, que se declare que la no entrega de la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo a los delegados de la sección sindical estatal de CCOO en Bankinter supone una vulneración del derecho de libertad sindical y en consecuencia condene a la empresa a cesar en ese comportamiento entregando dicha información e indemnizar a esa organización con la cantidad de 6250 €, todo ello con los pronunciamientos legales que procedan.

Frente a tal pretensión, el letrado de Bankinter alegó la excepción de inadecuación de procedimiento y falta de agotamiento del requisito preprocesal de haber acudido a la Comisión paritaria y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, por entender que, el artículo 10.1.3 de la LOLS reconoce a los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de empresa, las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, así como los derechos que en el mismo se enumeran a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo, el artículo 60 del convenio regula esta materia. Los tres delegados LOLS prestan servicios en centros de trabajo de menos de 10 empleados sin representación unitaria. Cierto que el sindicato CCOO. es más representativo en la empresa. Bankinter sólo tiene representación unitaria en nueve centros. Hay agrupaciones entre la representación unitaria y la sindical. La empresa entrega a los delegados sindicales la misma información que la que se entrega a los representantes unitarios. Los delegados sindicales deben tener las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa y por tanto deben tener acceso a la misma información. Si el delegado sindical forma parte del Comité de empresa no tiene estas garantías. Cita la STS de 14-7-14 . La información que tiene el delegado sindical LOLS tiene que conectar con toda la representación unitaria. Reciben todo lo que reciben los órganos de representación unitaria, podría establecerse sistemas de negociación diferentes y que se pactara que el delegado LOLS tuviera acceso a centros donde no hay representación unitaria, se podría pactar. Aquí se quiere un superdelegado sindical. La competencia y facultades de las secciones sindicales se establecen en la Ley. En el artículo 10.3. 1º LOLS hay conexión necesaria entre los derechos de representación que tiene el representante sindical o unitario delegados sindicales y los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa. En la demanda se pide información de todos los trabajadores de todos los centros y si los trabajadores no tienen representación unitaria, o no hay más de seis trabajadores, no tienen por qué los delegados sindicales acceder a la documentación de estos trabajadores porque se conculcaría el artículo 18.4 de la Constitución y el derecho a la protección de datos de carácter personal. El convenio es determinante, en el mismo se establece que las secciones sindicales de empresa asumen las competencias de información y documentación que la legislación vigente asigna a los comités de empresa y delegados de personal por lo que se consideran cumplidas las obligaciones de la empresa con la comunicación efectuada a la persona responsable de cada una de las secciones sindicales estatales que se corresponsabilizan de informar a sus respectivos delegados y delegadas en los comités de empresa. En resumen, sostiene la empresa que un Delegado LOLS debe recibir la misma información que reciben los representantes existentes, pero no la correspondiente a aquellos centros de trabajo donde no existen representantes . En cuanto la indemnización de daños y juicios considera que no procede fijarla porque estamos ante una cuestión interpretativa y no hay intención de incumplir ya que se ha venido haciendo así desde hace años, sin reclamación alguna por parte de los delegados sindicales.

El Ministerio Fiscal alegó que nos hallamos ante un tema complicado y novedoso consistente en determinar si los delegados de la sección sindical pueden acceder a toda la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo, teniendo en cuenta que la empresa demandada existen centros que no tienen representación unitaria, sin que en principio, este excluido que la sección sindical pueda acceder a dicha información. Se opone a la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por el letrado de Bankinter. Reitera que el tema es controvertido y novedoso y si se declara vulnerado el derecho de libertad sindical considera que no procede fijar en la sentencia indemnización para reparar las consecuencias derivadas de dicha vulneración porque la reparación se satisface con el hecho mismo del reconocimiento del derecho en la sentencia.



TERCERO. - Alegada por el letrado de la empresa demandada la excepción de inadecuación de procedimiento de Tutela del Derecho Fundamental de Libertad Sindical. El argumento que esgrime la parte recurrente es que en este asunto se está ventilando exclusivamente un tema de legalidad ordinaria cual es si la empresa ha cumplido o no los deberes de información reseñados, regulados en el artículo 60 del Convenio Colectivo por lo que el procedimiento adecuado es el de Conflicto Colectivo y no el de Tutela de Derechos Fundamentales, sin que se haya cumplido el requisito establecido en el artículo 91.3 ET y Disposición Final Primera del convenio colectivo de aplicación al no haber acudido a la Comisión paritaria del convenio, entre cuyas funciones se encuentra la de la aplicación e interpretación del convenio colectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del ET, y en este caso no se ha cumplido el citado requisito preprocesal por lo que no cabe la reconducción de oficio al procedimiento de conflicto colectivo ya que no se ha agotado el referido trámite previo.

Pero no es cierto que aquí se esté ventilando una cuestión de mera legalidad ordinaria. Por el contrario, el derecho que tienen los Sindicatos con suficiente representatividad en la empresa, como es el caso de CCOO, a recibir determinadas informaciones (a través de los Delegados Sindicales que representan a la Sección Sindical de Empresa) les viene reconocido por el artículo 10.3,1º de la LOLS de: "tener derecho a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa"; Pues bien, la LOLS es, de acuerdo con el artículo 81 CE, la que contiene el desarrollo del derecho fundamental de libertad sindical consagrado en el artículo 28.1 CE y, por lo tanto, todos los derechos sindicales (y muy singularmente el derecho de acción sindical en la empresa: art. 8), competencias, facultades y garantías que en ella se contienen forman parte de ese derecho genérico (o macroderecho) de libertad sindical y gozan de un procedimiento especial de tutela como prescribe el artículo 13 de la LOLS: "Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical (sic, en plural), por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona". Y ese proceso, en nuestro caso, no es otro que el regulado en los artículos 177 a 184 de la LRJS, que el sindicato demandante ha utilizado.

Sobre esta cuestión, la STS de 14-7-2006 señala que *el art. 176 de la vigente entonces-LPL se ha interpretado en el sentido de que "(...) lo decisivo, a efectos de la adecuación del procedimiento, no es que la pretensión deducida esté correctamente fundada y deba ser estimada, sino que formalmente se sustancie como una pretensión de tutela, es decir, que se afirme por el demandante la existencia de una violación de un derecho fundamental. Si no existe la vulneración alegada o si lo que se produce es una infracción simple del ordenamiento jurídico sin relevancia en la protección constitucional del derecho fundamental invocado, la consecuencia de la limitación de conocimiento que rige en la modalidad procesal será la desestimación de la demanda, sin perjuicio en su caso de la conservación de la acción para alegar la eventual existencia de una infracción de legalidad ordinaria en otro proceso. Esto determina, según esa doctrina, que haya que declarar la inadecuación de procedimiento «cuando la pretensión ejercitada queda de forma manifiesta fuera del ámbito de la modalidad procesal o cuando lo que se plantea es un problema de legalidad ordinaria» (sentencias de 26 julio 1995 y 24 septiembre 1996 y que «cuando, junto a la alegación de la vulneración de un derecho fundamental, se introduce en la controversia la denuncia de una infracción de la legalidad ordinaria, el principio de cognición limitada determina que la sentencia tenga que limitarse al examen de si ha existido o no violación de un derecho fundamental sin entrar a enjuiciar la alegación de una posible vulneración de una norma infraconstitucional (sentencias de 18 noviembre 1991, 8245), 18 mayo 1992, 3562), 21 junio 1994, 6315), 14 marzo 1995, 2007), 24 enero) y 12 noviembre 1996) y 14 enero 1997. Esta doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, entre las que pueden citarse las de 14 y 24 de noviembre de 1997, 8617), 19 de enero de 1998, 994), 20 de junio de 2000, 5960), 10 de julio de 2001, 9583), 6 de octubre de 2001, 3743), 28 de marzo de 2003) y 19 de enero de 2005. Y sigue diciendo:*

"(...) en principio, hay que concluir que el contenido constitucional del derecho no sólo está en la Constitución, sino que puede también encontrarse en la Ley orgánica que la desarrolla, en la medida en que ésta aborda igualmente la configuración del derecho y hace explícito algo que es consustancial al mismo. Añadiendo, con invocación de doctrina constitucional, que:

"(...) el derecho fundamental de libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, sino también por esos derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el artículo 28.1 de la Constitución Española".

En parecida orientación, la STS de 20-6-2000 señala:

" Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales en que se pueda apreciar, «prima facie», que en la demanda no se alega lesión alguna del derecho fundamental como exige el artículo 177.3 o que el acudimiento al proceso preferente y sumario del art. 175 se realiza en fraude de ley -supuesto contemplado en la STS/IV de 3-2-1988 -, no puede declararse una inadecuación de procedimiento cuando se ejercita formalmente una acción de tutela de un



derecho fundamental, siendo obligado entrar a resolver sobre la lesión denunciada. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en sus sentencias 12/1982 (RTC 1982, 12) y 31/1984, que, aun dictadas en relación con otros derechos fundamentales, son de evidente aplicación al de libertad sindical y al proceso especial que la protege en el Orden Laboral. En ellas el Alto Tribunal afirma que «para deslindar el problema procesal y la cuestión de fondo, es preciso reconocer que basta con un planteamiento razonable de que la pretensión ejercitada versa sobre un derecho fundamental, lo que es bastante para dar al proceso el curso solicitado, con independencia de que posteriormente el análisis de la cuestión debatida conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho constitucional invocado». En caso contrario, «la resolución judicial que ordena el cambio de procedimiento y el paso de la vía especial (...) al proceso ordinario, puede ser considerada como equivalente a una inadmisión y, por ende, a la frustración de la vía judicial, ya que al reconducir al recurrente al proceso ordinario, se le priva de la protección específica que se otorga a los derechos fundamentales».

Añadiendo que:

" Y ésta es la línea que sigue también la doctrina de esta Sala, sentada tanto en casación ordinaria como en la unificadora, de la que son exponentes sus sentencias de 6 de octubre de 1997, 7191), 19 de enero, 3 de febrero y 26 de junio de 1998, 1430 y 5536) y 15 de febrero de 2000. Como se afirma en esta última «el hecho de que el órgano judicial competente considere que no se ha producido la lesión del derecho invocado -o que se ha producido sólo una infracción simple del ordenamiento jurídico sin relevancia en la protección constitucional del derecho fundamental invocado, como diría la sentencia de 26 de junio de 1998, o incluso, añadimos ahora, aunque aprecie de inicio que la acción ha prescrito- no afecta a la adecuación del procedimiento, pues la consecuencia de esa apreciación será, de acuerdo con el principio de cognición limitada propia de esta modalidad procesal, la desestimación de la pretensión de tutela, sin perjuicio de la acción ordinaria en el procedimiento correspondiente, pero no la declaración de inadecuación de un procedimiento en el que formalmente se ha instado de forma correcta".

Partiendo de esta doctrina, ha de ser rechazada la excepción de inadecuación de procedimiento, pues la pretensión que se aduce en las presentes actuaciones se fundamenta en la protección del derecho fundamental de libertad sindical contenido en el artículo 28 de la Constitución (citado en el escrito de demanda), del que forma parte el derecho a la información según el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical para el ejercicio de la actividad sindical en la empresa, tal como este se delimita en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical en relación con artículo 8 y 10 de dicho texto legal, pues lo que se invoca es que "El derecho de información deriva de la existencia de la sección sindical estatal de CC.OO. Bankinter. Las secciones sindicales son según la regulación dada por los artículos 8 y 10 de la LOLS un medio de acción sindical y una forma de presencia del sindicato, en la empresa. El artículo 10.3 de la LOSL establece el derecho de los delegados sindicales de las secciones sindicales a:

1º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

El fundamento de la pretensión actora, son los citados artículos, 28 de la Constitución, 2, 8 y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues lo que se invoca es que se reúnen todos los requisitos, que conforme a estos preceptos, determinan el reconocimiento de la información solicitada.

CUARTO.- La cuestión que ha de resolverse en el presente caso consiste en determinar el alcance del derecho de los delegados sindicales de la sección sindical estatal del Sindicato CCOO en Bankinter, con garantías plenas, es decir, aquellos a que se refiere el artículo 10 de la LOLS, a tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa (artículo 10.3.1º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical) cuando en la empresa existen centros de trabajo sin representación unitaria, entendiéndose la empresa que el delegado LOLS debe recibir la misma información que reciben los representantes existentes, pero no la correspondiente a aquellos centros de trabajo donde no existen representantes, en contra de lo que sostiene el sindicato demandante que considera, dado el ámbito de representación estatal de la sección sindical, que debe tener acceso a la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo.

En cuanto al alcance del derecho de información de los delegados de una sección sindical estatal de un sindicato válidamente constituida, dice el artículo 10.3 de la LOLS, " Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo: 1º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del



comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2º) Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz, pero sin voto.

3º) Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos."

El artículo 60 del convenio colectivo del sector de la banca (BOE 15 de junio de 2016) relativo a los derechos de información a la RLT, atribuye a las secciones sindicales de empresa -al constituir la vía de interlocución preferente, tanto en el sector como en cada empresa -las competencias de información y documentación que la legislación vigente asigna los comités de empresa y delegados de personal, de forma tan amplia como realmente sea posible, por lo que se considerará cumplido las obligaciones de la empresa con la comunicación efectuada a la persona responsable de cada una de las secciones sindicales estatales, que se corresponsabilizan de informar a sus respectivos delegados y delegadas en los comités de empresa.

La jurisprudencia constitucional y de casación unificadora ha sentado las bases del derecho a la libertad sindical en este ámbito de la información, del que son titulares los delegados sindicales para acceder a la misma documentación e información que la empresa debe de poner a disposición del comité de empresa y a mantener informados a sus representados. En tal sentido, la STC 213/2002 señala:

"Para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa, por lo que les compete conocer, entre otros extremos, de «las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen» (art. 10.3.1 LOLS EDL&nb sp;1985/9019, en relación con el art. 64.1.8 LET)".

Esta jurisprudencia se aplica, entre otras, por la STS 3-5-2011 (rec. 168/2010):

"(...) tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados «en todos los temas y cuestiones señalados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales» (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, «es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical» (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F. 4 ; y 168/1996, de 25 de noviembre , F. 6)."

Los sujetos del derecho de información así formulado son los delegados sindicales, tal y como se afirma por la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, Los sindicatos disponen de un ámbito esencial de libertad para organizarse y actuar de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley. En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (por todas, SSTC 94/1995, de 16 de junio, F. 2 ; 127/1995, de 25 de julio F. 3 ; 168/1996 de 29 octubre, F. 1 ; 168/1996, de 29 de octubre, F. 3 ; 107/2000, de 5 de mayo , F. 6 , y 121/2001, de 4 de junio , F. 2), y, en coherencia con dicho contenido constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical (en adelante, LOLS), reconoce en su art. 2.1 d) «el derecho a la actividad sindical», regulando su ejercicio dentro de la empresa en sus arts. 8 a 11 . Para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de Libertad Sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el E T reconoce a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...", en los términos que expresa el artículo 10.3 de la LOLS .

QUINTO .- No existiendo duda sobre la existencia, relevancia y titularidad del derecho de información que se postula, la cuestión se centra ahora en determinar la extensión, el alcance de tal derecho, teniendo en cuenta lo



dispuesto en el artículo 10.3.1º de la LOLS , antes transcrito, en el que se dice que los delegados sindicales que no formen parte del comité de empresa, tienen el específico derecho a "tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición" de dicho órgano de representación unitaria.

Como sostiene la STS de 29-3-2011 (Rec. 145/2010) "... De la propia literalidad del precepto se desprende que el derecho de acceso a la información tiene como sujetos a los delegados sindicales , con la condición de que éstos no formen parte del comité de empresa, excepción legal plenamente lógica si se parte de la base que ese derecho tiene naturaleza individual, autónomo, independiente y con sustantividad separada del derecho del comité, precisamente para facilitar la información y con ella la actividad sindical, distinta de la que corresponde al comité -no a sus integrantes individuales- como órgano de representación unitaria, aunque el contenido material de la información sea el mismo. Por otra parte, para llevar a cabo esa tarea interpretativa no puede perderse de vista la naturaleza y finalidad del derecho de acceso a la información , vinculado al libre y eficaz ejercicio de la libertad sindical a que se refiere el artículo 28.1 CE y el artículo 2.1 d) de la LOLS . Por ello, la expresión legal tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité no puede entenderse, en contra de lo que razona la sentencia recurrida, como un derecho vinculado con el del órgano unitario. Si fuese así, el eventual incumplimiento empresarial del mismo hacia ese órgano eliminaría el de los delegados sindicales. Lo que el precepto indica realmente es que ese derecho tiene igual alcance legal en un caso y en otro, no que su extensión física o material sea dependiente y en relación de principal (comité) y accesoria (delegados). De esta forma se observa que la sentencia recurrida lleva a cabo una interpretación del artículo 10.3 LOLS que no resulta ajustada a derecho. "

Doctrina que aplicada al supuesto enjuiciado determina que no cabe entender que el contenido del derecho de información a que se refiere el artículo 10.3 1º LOLS se vea cumplido por la empresa remitiendo a los delegados sindicales la misma información que reciben los representantes unitarios existentes en la empresa en un supuesto como el de autos en el que ha quedado acreditado que la empresa tiene 300 centros de trabajo y sólo hay nueve provincias con representación unitaria siendo el sindicato demandante el único sindicato implantado en la empresa con delegados y miembros del Comité de empresa en todos los centros de trabajo en los que hay representación unitaria, porque la expresión legal "tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité" no puede entenderse, en contra de lo que entiende la empresa , como un derecho vinculado con el del órgano unitario. Si fuese así, el eventual incumplimiento empresarial del mismo hacia ese órgano eliminaría el de los delegados sindicales. Lo que el precepto indica realmente es que ese derecho tiene igual alcance legal en un caso y en otro, no que su extensión física o material sea dependiente y en relación de principal (comité) y accesoria (delegados). Se trata de un derecho autónomo vinculado al ejercicio de la acción sindical, naturaleza que se corresponde plenamente con los derechos regulados en los números 2º y 3º del mismo artículo 10.3, cuando establecen los de "Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene... con voz pero sin voto", y "ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de éstos últimos".

Además, como sostiene la STS de 25-1-2018, rec. 30/2017 , estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho fundamental. Este argumento también inclina a la referida conclusión.

La negativa de la empresa a proporcionar a los delegados sindicales la información solicitada de todos los centros de trabajo y de todos los trabajadores de la empresa dificulta su derecho a la acción sindical, que forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical, al verse privado de esas informaciones a las que tiene derecho a acceder como tal sindicato representativo en el seno de la empresa , son de interés general para todos los empleados de la empresa y tienen un carácter inescindible. CCOO tiene derecho , a recibir determinadas informaciones (a través de los Delegados Sindicales que representan a la Sección Sindical de Empresa) que les viene reconocido por el artículo 10.3,1º de la LOLS ,tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados «en todos los temas y cuestiones señalados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales» (art. 64.7.e) LET). Como recuerda la STS de 18-7-2014,rec 282/2013 " hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, «es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical» (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F. 4 ; y 168/1996, de 25 de noviembre , F. 6)". Y en idéntico sentido se pronuncia la STS de 30/11/2009 (Rec. 129/2008)"



Por tanto, nos hallamos ante una sección sindical de empresa, el artículo 28.1 CE consagra el derecho de libertad sindical, la doctrina constitucional considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización sino también la acción sindical, igualmente la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, desarrolla el contenido de dicho precepto constitucional y, dentro de los medios de acción sindical, incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es la empresa.

La solicitud de información interesada por el sindicato demandante se refiere a la misma información que corresponde al Comité de empresa referida al ámbito de representación de la sección sindical que en este caso es estatal y por tanto la correspondiente a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo porque el derecho de información de los delegados LOLS debe ir referido al ámbito de representación que tiene la sección sindical y como quiera que dicho ámbito engloba a toda la empresa, la información debe corresponderse con toda la empresa y no limitarse únicamente a los centros de trabajo con representación unitaria, habiendo quedado acreditado que la empresa negó la información alegando que un delegado LOLS debe recibir la misma información que reciben los representantes existentes, pero no la correspondiente a aquellos centros de trabajo donde no existen representantes. La infundada negativa a proporcionar la información solicitada por el delegado sindical posee sin duda relevancia constitucional, constituyendo efectiva lesión del derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28 CE en relación con el artículo 10.3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo que determina que haya de acogerse la pretensión de la demanda, relativa a que supone una vulneración del derecho de libertad sindical la no entrega de la información correspondiente a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo a los delegados de la sección sindical estatal de CCOO. en Bankinter.

SEXTO. -Se alega infracción de las normas del ordenamiento jurídico que regulan el derecho a la protección de datos de carácter personal. Sostiene, en síntesis, la demandada que si los trabajadores no quieren tener representación unitaria o no hay más de 6 trabajadores en los centros de trabajo no tienen por qué proporcionar información a los delegados sindicales, siendo preciso delimitar los derechos que frente a la cesión de sus datos a terceros, les podrían corresponder a los titulares de la información a la luz del artículo 18.4 de la Constitución, señalando al efecto que, el art. 10.3 LOLS, reconoce como destinatarios de los derechos de información los Delegados sindicales del mismo modo que los representantes legales pueden llegar a tener competencias de vigilancia y control del correcto cumplimiento de la legislación laboral, no cabe duda que las organizaciones sindicales tienen un interés directo en el mismo que, sin duda, se encuentra recogido entre los "económicos y sociales que les son propios" cuya defensa les encomienda la Constitución (art. 7). El Tribunal Constitucional en S. 22-4-1993, nº 142/1993 declara: "*la participación de los representantes legales de los trabajadores en las tareas de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales es, sin duda, una medida adecuada para contribuir a la obtención de la finalidad de la norma. En la medida en que, aparte de las eventuales medidas de conflicto, aquéllos tienen atribuida una competencia general en este terreno - art. 64.1.8.a) ET - y una capacidad general "para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias" (art. 65.1 ET), la ampliación de sus derechos de información aparece como medida apta para garantizar el respeto de las normas laborables.*"

"El reforzamiento de las facultades de información de los representantes legales, llamados, como hemos visto, a colaborar con las autoridades competentes en esta materia, ha de redundar necesariamente en una mayor efectividad de la actuación de estas últimas, y también de la Inspección de Trabajo, y consiguientemente, en un más exacto cumplimiento de las normas laborales, lo que corresponde a un interés público relevante, de suficiente entidad como para autorizar intromisiones en esferas personales que en principio pudieran considerarse reservadas en aplicación del art. 18.1 CE."

De la doctrina constitucional expuesta, se desprende que, contrariamente a la apreciación de la demandada, el derecho de información de los representantes sindicales en los términos contemplados en el artículo 64 ET no vulnera el derecho a la protección de datos personales ni el artículo 18.4 CE.

SÉPTIMO.- Con relación a la indemnización solicitada, hemos de referir como hacíamos en la SAN de 29-10-2015- proc. 230/2014 -, que "una vez que se declara probada la violación del derecho de libertad sindical, el órgano judicial debe decretar la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas (arg. ex art. 15 LOLS), disponiendo el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho, integridad que comporta, entre otros extremos, la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera (arg. ex art. 182.1.d LRJS); debiendo, como regla, fijarse la cuantía de la indemnización en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados (arg. ex art. 183.1 LRJS). Cuando se concreta la pretensión indemnizatoria del demandante a la reparación del daño moral, el Tribunal para cumplir con el deber de



pronunciarse sobre la cuantía del daño, la puede determinar prudencialmente cuando, como acontece como regla general, tratándose de daños morales, la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño (arg. ex arts. 179.3 y 183.2 LRJS)."

Y dicho lo anterior, el daño moral causado al sindicato que se ha visto mermado en su derecho a la actividad sindical, por carecer de la necesaria información, debe ser reparado, señalando al efecto que se solicita en demanda una indemnización de 6250 ? en concepto de indemnización por daños morales, con cita del artículo 7.7 de la LISOS. La Sala acudiendo a las sanciones previstas en la LISOS para este tipo de hechos, tratándose los hechos en cuestión de una infracción calificada como grave en el art. 7.7 de la LISOS, cuantificará la indemnización en la cantidad de 1.250 ? correspondiente a la posible multa que se impondría al calificar la infracción en su grado mínimo en atención a que la lesión trae causa de una razonable discrepancia jurídica en orden a interpretar el art. 10.3.1 de la LOLS en el que existen hechos, antes puestos de relieve, de los que se desprende que, con independencia de que se haya vulnerado el derecho de información, en la empresa demandada hay una sección sindical estatal de CCOO. que ha sido reconocida por la empresa desde hace muchos años, habiendo funcionado pacíficamente con normalidad hasta que en el año 2015 no reconocieron la condición de delegado sindical al que había sido elegido por la sección sindical de Comisiones Obreras, porque entendían que como el mismo prestaba servicios en un centro de trabajo donde no existe representación unitaria, no se cumplía con el segundo los requisitos establecidos en el artículo 10.1 LOLS (presencia en órganos de representación), y por tanto no procedía su reconocimiento como delegado sindical de ámbito estatal, decisión que fue impugnada en procedimiento de conflicto colectivo dictándose sentencia por la que se estimaba la demanda y se declaraba el derecho de la sección sindical estatal de la Federación de servicios de CCOO. En Bankinter a nombrar delegados con el crédito y las garantías que establece el artículo 10.8 de la LOLS, sin que sea preciso que el centro de trabajo al que pertenece el trabajador sea de 250 o más trabajadores y sin que sea preciso que haya representación unitaria en el citado centro y en consecuencia condena a Bankinter S.A. a estar y pasar por dicha declaración, cuestión interpretativa debida a las distintas fases por las que paso la Jurisprudencia sobre el nombramiento de los delegados LOLS por las secciones de empresa, habiendo informado el Ministerio Fiscal que, nos hallamos ante un tema controvertido y novedoso y sostenido que no procede fijar en la sentencia indemnización para reparar las consecuencias derivadas de dicha vulneración porque la reparación se satisface con el hecho mismo del reconocimiento del derecho en la sentencia.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto, ha de estimarse, en parte, la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento y de falta de agotamiento de la vía previa por no haber cumplido el trámite de acudir a la Comisión paritaria alegadas por el letrado de la empresa demandada. Estimamos, en parte, la demanda formulada por D^a Pilar Caballero Marcos, letrada del ICAM, actuando en representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, contra BANKINTER S.A., sobre TUTELA DE DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, declaramos que la no entrega de la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo a los delegados de la sección sindical estatal de CCOO en Bankinter supone una vulneración del derecho de libertad sindical y en consecuencia condenamos a la empresa demandada a cesar en ese comportamiento entregando dicha información, y a indemnizar a dicha organización con la cantidad de 1250 ?, absolvemos a la empresa demandada de las demás pretensiones frente a la misma deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander



Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 00493569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0366 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0366 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ